

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 07 de enero de 2017.

No. 2

Folleto Anexo

Acuerdo IEE/CE205/2016 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se crean y conforman las Comisiones de Consejeras y Consejeros Electorales y en consecuencia, se deroga el diverso de clave IEE/CE02/2015.

Acuerdo IEE/CE206/2016 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se autoriza la adquisición del inmueble ubicado en la Calle 34 N° 6607 de la colonia Tabalaopa en la ciudad de Chihuahua, Chih., y se modifica el Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2016.

Acuerdo IEE/CE207/2016 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el cual se emiten los Lineamientos y formatos para la obtención del Registro de Agrupaciones Políticas Estatales.

SIN TEXTO

IEE/CE205/2016

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE CREAN Y CONFORMAN LAS COMISIONES DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, Y EN CONSECUENCIA, SE DEROGA EL DIVERSO DE CLAVE IEE/CE02/2015.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil quince, se realizó la publicación en el mismo medio de difusión, del Decreto por el que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partido Políticos.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 936/2015 VIII P.E., por medio del cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

V. Creación y conformación de las comisiones de Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral. El uno de diciembre del año dos mil quince, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo de clave IEE/CE02/2015, mediante el cual se crean y conforman las comisiones de consejeros y consejeras, de conformidad con el artículo 70, numeral 5, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como la designación del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que se determinó lo siguiente:

"...

ACUERDO

PRIMERO. Se integran y crean las comisiones que enseguida se enlistan, mismas que serán conformadas por consejeras y consejeros que ocupan los puestos de *Presidente* y *vocal* o *vocales*, así como un *secretario técnico* que será el titular del área correspondiente, o en su caso aquel que cuente con las atribuciones relativas a las funciones de cada comisión.

SEGUNDO. Se integran las comisiones de consejeras y consejeros, en la forma y modo siguiente:

- 1) Comisión para el Seguimiento a las actividades de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.**
Presidente.- Consejero Alonso Bassanetti Villalobos
Secretario Técnico.- Coordinador de Organización Electoral
Vocal.- Consejero Saúl Eduardo Rodríguez Camacho
Vocal.- Consejera Julieta Fuentes Chávez
- 2) Comisión para el Seguimiento a las Actividades de Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios.**
Presidenta.- Consejera Julieta Fuentes Chávez
Secretario Técnico.- Director de Comunicación Social
Vocal.- Consejera Claudia Arlett Espino
Vocal.- Consejero Gilberto Sánchez Esparza
- 3) Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.**
Presidenta.- Consejera María Elena Cárdenas Méndez
Secretario Técnico.- Coordinación de Administración, Prerrogativas y Financiamiento
Vocal.- Consejero Saúl Eduardo Rodríguez Camacho
Vocal.- Consejera Claudia Arlett Espino
- 4) Comisión para el Seguimiento a las Actividades de Capacitación Electoral y Educación Cívica.**
Presidenta.- Consejera Julieta Fuentes Chávez
Secretario Técnico.- Coordinador de Capacitación Electoral y Educación Cívica
Vocal.- Consejero Alonso Bassanetti Villalobos
Vocal.- Consejera Claudia Arlett Espino
Vocal.- Consejera María Elena Cárdenas Méndez
- 5) Comisión para el Seguimiento a las Actividades de Organización Electoral.**
Presidente.- Consejero Saúl Eduardo Rodríguez Camacho
Secretario Técnico.- Coordinador de Organización Electoral
Vocal.- Consejera Claudia Arlett Espino
Vocal.- Consejero Gilberto Sánchez Esparza
Vocal.- Consejero Alonso Bassanetti Villalobos
- 6) Comisión de Normatividad.**
Presidente.- Consejera María Elena Cárdenas Méndez
Secretario Técnico.- Director Jurídico
Vocal.- Consejera Claudia Arlett Espino
Vocal.- Consejero Saúl Eduardo Rodríguez Camacho
- 7) Comisión para el Seguimiento a las Actividades del Servicio Profesional Electoral Nacional.**
Presidente.- Consejero Saúl Eduardo Rodríguez Camacho
Secretario Técnico.- Coordinador de Administración
Vocal.- Consejero Alonso Bassanetti Villalobos
Vocal.- Consejera María Elena Cárdenas Méndez

- 8) **Comisión de Equidad de Género y Grupos Vulnerables.**
Presidenta.- Consejera Claudia Arlett Espino
Secretario Técnico.- Coordinador de Capacitación Electoral y Educación Cívica
Vocal.- Consejera Julieta Fuentes Chávez
Vocal.- Consejera María Elena Cárdenas Méndez
Vocal.- Consejero Saúl Eduardo Rodríguez Camacho
- 9) **Comisión para el Seguimiento a las Actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares.**
Presidente.- Consejero Gilberto Sánchez Esparza
Secretario Técnico.- Director de Sistemas
Vocal.- Consejero Alonso Bassanetti Villalobos
Vocal.- Consejera María Elena Cárdenas Méndez
- 10) **Comisión para la Organización de Debates de Candidatas y Candidatos.**
Presidente.- Consejero Gilberto Sánchez Esparza
Secretario Técnico.- Titular de la Secretaría Técnica
Vocal.- Consejera Julieta Fuentes Chávez
Vocal.- Consejera María Elena Cárdenas Méndez
- 11) **Comisión para la Seguridad durante el Proceso y la Jornada Electoral.**
Presidente.- Consejero Alonso Bassanetti Villalobos
Secretario Técnico.- Titular de la Secretaría Técnica
Vocal.- Consejero Gilberto Sánchez Esparza
Vocal.- Consejera Claudia Arlett Espino
- 12) **Comisión para el Seguimiento del Procedimiento de Selección de Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios y Consejeras y Consejeros de las Asambleas Municipales.**
Presidenta.- Consejera Claudia Arlett Espino
Secretario Técnico.- Coordinador de Organización Electoral
Vocal.- Consejera Julieta Fuentes Chávez
Vocal.- Consejera María Elena Cárdenas Méndez
Vocal.- Consejero Alonso Bassanetti Villalobos
Vocal.- Consejero Gilberto Sánchez Esparza
....
CUARTO. La presidencia de las comisiones será rotativa entre las consejeras y los consejeros integrantes de las mismas y la duración del encargo será por periodos de un año.
..."

VI. Adecuación de la estructura organizacional, en cumplimiento al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, y creación de la Dirección del Servicio Profesional Electoral. El treinta de junio de dos mil dieciséis, durante la Trigésima Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, se aprobó el acuerdo de clave IEE/CE193/2016, mediante el que se realiza la adecuación de la estructura organizacional de este instituto, en cumplimiento al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, y se crea la Dirección del Servicio Profesional Electoral.

VII. Conclusión del Proceso Electoral 2015-2016. El pasado treinta y uno de octubre del corriente, durante la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente de este órgano realizó la Declaración de conclusión de la etapa de resultados y validez de las elecciones y del Proceso Electoral 2015-2016.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, a través del ejercicio de sus funciones con observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; tal como lo disponen los artículos 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como el 47, numeral 1 y 2, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Fines del Instituto Estatal Electoral. Según lo establece el artículo 48, numeral 1 de la ley en la materia, son fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares, en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las

reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

TERCERO. Competencia. El artículo 70, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado, señala como atribución del Consejo Estatal, integrar con la composición que acuerde, las comisiones que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, en las cuales participarán los consejeros electorales que sean designados.

A su vez, el artículo 64, numeral 1), inciso jj) del ordenamiento legal en cita, dispone que es atribución del Consejo Estatal el integrar las coordinaciones y comisiones que se requieran para el adecuado funcionamiento del Instituto, designando a sus titulares; asimismo, el inciso o) del mismo precepto legal, precisa que el Consejo Estatal es competente para dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la misma Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional electoral que le sean aplicables.

CUARTO. Adecuación de la estructura organizacional del Instituto. Como se señaló en el capítulo de antecedentes del presente, mediante el acuerdo de clave IEE/CE193/2016, el Consejo Estatal de este Instituto aprobó la adecuación de la estructura organizacional de este órgano administrativo electoral en cumplimiento a los artículos transitorios Quinto y Séptimo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, en los términos siguientes:

- De la Coordinación de Administración, Prerrogativas y Financiamiento se escindió la **Dirección Ejecutiva de Administración**, que ejercerá las atribuciones contenidas en el artículo 72 de la Ley Electoral local, de naturaleza administrativa, excepto el contenido de lo dispuesto por los incisos d) y e), correspondientes a la función sustantiva de Prerrogativas.
- Para el ejercicio de las atribuciones que establece la ley en el artículo 74, en relación con la Coordinación de Organización Electoral, y las establecidas en el artículo 72, inciso d) y e), se creó la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Organización Electoral**.

- Para el ejercicio de las atribuciones que establece la ley electoral en el artículo 73, en relación con la Coordinación de Capacitación Electoral y Educación Cívica, se creó la **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana**.
- Con el fin de dar seguimiento al propio servicio profesional, Se creó la **Dirección del Servicio Profesional Electoral**.

QUINTO. Derogación del acuerdo IEE/CE02/2015. Como se mencionó con anterioridad, a través del citado acuerdo, el Consejo Estatal conformó diversas comisiones; mismas que fueron integradas y estructuradas esencialmente, con motivo del pasado proceso electoral local 2015-2016.

Ahora bien, en la especie se presentan determinadas circunstancias que producen la necesidad de emitir un nuevo acuerdo en el tema de las comisiones de consejeros; esto básicamente por el cambio de la estructura orgánica del instituto,¹ así como el cumplimiento o agotamiento de la finalidad jurídica que motivó el acuerdo IEE/CE02/2015, lo que genera necesidades operativas y visiones distintas a las imperantes en el proceso electoral concluido el mes de octubre inmediato.

Luego, es menester dejar sin efecto el mencionado acuerdo IEE/CE02/2015, en forma expresa, para dar cabida a una nueva determinación en el mismo tópico, sin que la emisión del presente acuerdo signifique limitar el ejercicio de la facultad de creación de Comisiones para el caso o evento en que se identifique la presencia de distintas necesidades.

SEXTO. Comisiones de Consejeras y Consejeros. El artículo 70, numeral 5, de la ley electoral local, dispone la competencia del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, para crear las Comisiones que se estimen necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

Es así que, para el ejercicio de sus atribuciones, este Consejo Estatal encuentra necesario la conformación e integración de las Comisiones siguientes:

¹ Con motivo del acuerdo de clave IEE/CE193/2016.

1. Comisión para el seguimiento a las actividades de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral;
2. Comisión para el seguimiento a las actividades de Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios;
3. Comisión para el seguimiento a las actividades de Prerrogativas y Partidos Políticos y Organización Electoral;
4. Comisión para el seguimiento a las actividades de Educación Cívica y Participación Ciudadana;
5. Comisión de Normatividad;
6. Comisión de Derechos Humanos y Equidad de Género;
7. Comisión para el seguimiento del Procedimiento de Selección de Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios y Consejeras y Consejeros de las Asambleas Municipales;
8. Comisión de seguimiento a las actividades de Administración; y
9. Comisión de Capacitación.

Las Comisiones antes mencionadas, tendrán entre sus funciones las de coordinación de tareas de las áreas relacionadas; celebración de sesiones o reuniones de trabajo; presentación de propuestas para proyectos de acuerdo; rendición de informes; enlace institucional; apoyo para el desahogo de consultas y determinación de tareas o aclaración de atribuciones de las áreas del instituto; y demás necesarias para el adecuado desempeño de sus actividades inherentes.

Se considera óptimo que cada Comisión se integre por un Presidente; el número de vocales que determine este Consejo Estatal, atendiendo a las circunstancias especiales de cada Comisión; y un Secretario Técnico, que será el titular del área correspondiente, o en su caso, aquel funcionario electoral que ejerza atribuciones relacionadas con alguna de las comisiones.

El Presidente o Presidenta de cada Comisión dirigirá las reuniones de la misma, y será el encargado de rendir los informes respectivos al Consejo Estatal cuando así se estime pertinente. El Secretario Técnico levantará constancia de las reuniones o sesiones de la Comisión, y colaborará con el Presidente o Presidenta en la realización de informes. Los

Vocales podrán hacer las aclaraciones y observaciones que estimen conducentes en las reuniones o sesiones de Comisión.

En el mismo orden de ideas, el presidente (a) durará en su encargo un año calendario, y tendrá voto de calidad en caso de empate. La designación del mismo se realizará por votación entre las Consejeras y Consejeros integrantes de cada Comisión.

Finalmente, es menester precisar que a las reuniones o sesiones de las Comisiones podrán acudir los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Estatal, en el evento de que el tema a tratar se considere relevante a su interés directo e inmediato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Se deroga el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, de clave IEE/CE02/2015, a partir de la emisión del presente.

SEGUNDO. Se crean e integran las Comisiones de Consejeras y Consejeros, con las funciones y estructura delineadas en el Considerando Sexto del presente, en la forma que sigue:

1. Comisión para el seguimiento a las actividades de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.

- Consejeros integrantes:

- a. Julieta Fuentes Chávez
- b. Alonso Bassanetti Villalobos
- c. Gilberto Sánchez Esparza

- Secretario Técnico: Titular del área de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.

2. Comisión para el seguimiento a las actividades de Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios.

- Consejeras y Consejeros integrantes:

- a. Julieta Fuentes Chávez

- b. Claudia Arlett Espino
- c. Gilberto Sánchez Esparza
- Secretario Técnico: Titular de Comunicación Social.

3. Comisión para el seguimiento a las actividades de Prerrogativas y Partidos Políticos y Organización Electoral.

- Consejeras y Consejeros integrantes:
 - a. María Elena Cárdenas Méndez
 - b. Saúl Eduardo Rodríguez Camacho
 - c. Alonso Bassanetti Villalobos
 - d. Gilberto Sánchez Esparza
- Secretario Técnico: Director (a) Ejecutivo (a) de Prerrogativas y Partidos Políticos y Organización Electoral.

4. Comisión para el seguimiento a las actividades de Educación Cívica y Participación Ciudadana.

- Consejeras y Consejeros integrantes:
 - a. Claudia Arlett Espino
 - b. Julieta Fuentes Chávez
 - c. María Elena Cárdenas Méndez
 - d. Alonso Bassanetti Villalobos
- Secretario Técnico: Director (a) Ejecutivo (a) de Educación Cívica y Participación Ciudadana.

5. Comisión de Normatividad.

- Consejeras y Consejeros integrantes:
 - a. María Elena Cárdenas Méndez
 - b. Claudia Arlett Espino
 - c. Saúl Eduardo Rodríguez Camacho
- Secretario Técnico: Director (a) Jurídico.

6. Comisión de Derechos Humanos y Equidad de Género.

- Consejeras y Consejeros integrantes:

- a. Claudia Arlett Espino
 - b. Julieta Fuentes Chávez
 - c. María Elena Cárdenas Méndez
 - d. Saúl Eduardo Rodríguez Camacho
- Secretario Técnico: Director (a) Jurídico.

7. Comisión para el seguimiento del Procedimiento de Selección de Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios y Consejeras y Consejeros de las Asambleas Municipales;

- Consejeras y Consejeros integrantes:
- a. María Elena Cárdenas Méndez
 - b. Claudia Arlett Espino
 - c. Julieta Fuentes Chávez
 - d. Saúl Eduardo Rodríguez Camacho
 - e. Alonso Bassanetti Villalobos
 - f. Gilberto Sánchez Esparza
- Secretario Técnico: Director (a) Ejecutivo (a) de Prerrogativas y Partidos Políticos y Organización Electoral.

8. Comisión de seguimiento a las actividades de Administración.

- Consejeras y Consejeros integrantes:
- a. Julieta Fuentes Chávez
 - b. Claudia Arlett Espino
 - c. Gilberto Sánchez Esparza
- Secretario Técnico: Director (a) Ejecutivo (a) de Administración.

9. Comisión de Capacitación.

- Consejeras y Consejeros integrantes:
- a. María Elena Cárdenas Méndez
 - b. Saúl Eduardo Rodríguez Camacho
 - c. Alonso Bassanetti Villalobos
- Secretario Técnico: Director (a) Ejecutivo (a) de Educación Cívica y Participación Ciudadana.

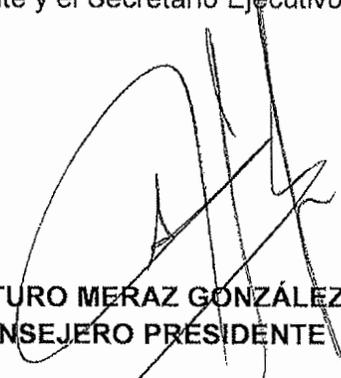
TERCERO. La designación de Presidente o Presidenta de cada Comisión, se realizará conforme a lo previsto en el Considerando Sexto de este acuerdo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la aprobación del presente.

CUARTO. Previo a las reuniones o sesiones de las Comisiones, se emitirá por cada Presidente o Presidenta convocatoria a las Consejeras y Consejeros integrantes, misma que será comunicada vía correo electrónico oficial. Por la misma vía serán invitados los representantes de partidos políticos, cuando se actualice el supuesto previsto en la última parte del Considerando Sexto del presente.

QUINTO. En todo lo no previsto en este acuerdo, cada Comisión acordará lo conducente.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, comuníquese al Instituto Nacional Electoral, y notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria, de veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo quien da fe. **DOY FE.**



ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria, celebrada hoy. Se expide esta

constancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 29 de diciembre de dos mil dieciséis, a las 19:50 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE206/2016

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE AUTORIZA LA ADQUISICIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE TREINTA Y CUATRO, NÚMERO 6607, DE LA COLONIA TABALAOPA, EN ESTA CIUDAD Y SE MODIFICA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2016.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil quince, se realizó la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto del año próximo pasado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 936/2015 VIII P.E. por medio del cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

V. Aprobación del Presupuesto de Egresos del Instituto Estatal Electoral para el Ejercicio Fiscal 2016. El quince de octubre de dos mil quince, durante la Sexta Sesión Extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral aprobó su Presupuesto de Egresos, así como el correspondiente a los Partidos Políticos y Candidatos Independientes para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis.

VI. Modificación del Presupuesto de Egresos del Instituto Estatal Electoral para el Ejercicio Fiscal 2016. El treinta de noviembre de dos mil quince, durante la Novena Sesión Extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral aprobó modificar su Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis.

VII. Segunda modificación del Presupuesto de Egresos del Instituto Estatal Electoral para el Ejercicio Fiscal del año 2016. El veintiocho de diciembre de dos mil quince, durante la Décima Segunda Sesión Extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral aprobó modificar, por segunda ocasión, su Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis.

VIII. Inicio del Proceso Electoral 2015-2016. El primero de diciembre de dos mil quince, durante la celebración de la Primer Sesión Ordinaria, se declaró instalado el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, para con ello dar inicio al proceso electoral para la renovación del Poder Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

IX. Arrendamiento de inmueble para uso de Bodega Electoral. Derivado de las tareas propias del Proceso Electoral 2015-2016, el pasado nueve de mayo, este Instituto arrendó el inmueble ubicado en la calle 34, número 6607, de la colonia Tabalaopa, en esta ciudad, con la finalidad de darle uso de Bodega Electoral; mismo que a la presente fecha es ocupado y utilizado en diversas labores propias de este órgano comicial.

X. Conclusión del Proceso Electoral 2015-2016. El treinta y uno de octubre de esta anualidad, durante la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente realizó la Declaración de conclusión de la etapa de resultados y validez de las elecciones y del Proceso Electoral 2015-2016.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública.

en el Estado, a través del ejercicio de sus funciones con observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; tal como lo disponen los artículos 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como el 47, numeral 1 y 2, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Fines del Instituto Estatal Electoral. Según lo que establece el artículo 48, numeral 1 de la ley de la materia, son fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares, en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

TERCERO. Patrimonio del Instituto Estatal Electoral. El artículo 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, estatuye que el Instituto Estatal Electoral, como órgano autónomo, contara con patrimonio propio.

A su vez, el artículo 50, numerales 2 y 3 de la ley comicial local, dispone que el patrimonio del Instituto Estatal Electoral se integra con los bienes que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

CUARTO. Competencia. El artículo 64, numeral 1), incisos c) y aa) de la ley comicial local, señala que es atribución del Consejo Estatal garantizar la ministración oportuna del financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales y locales y de los candidatos independientes y aprobar en el presupuesto de egresos la estructura administrativa y la plantilla de servidores públicos que integren el Instituto Estatal Electoral, así como autorizar la contratación del personal eventual necesario para las tareas del proceso electoral, bajo los lineamientos relativos al Servicio Nacional Electoral que resulten aplicables.

Asimismo, el numeral 1), inciso hh) del precepto legal en cita, atribuye al Consejo Estatal de este organismo público local electoral, el conocimiento, discusión, y en su caso, aprobación de los presupuestos de ingresos y egresos del Instituto Estatal Electoral, así como los correspondientes informes anuales de su ejercicio.

Finalmente, el inciso o) del dispositivo en consulta, estatuye que el Consejo estatal tiene la atribución de dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la propia ley comicial.

En tal virtud, es claro que este Consejo Estatal es competente para modificar su presupuesto de egresos, y autorizar la adquisición de bienes inmuebles destinados al cumplimiento de sus fines legales y constitucionales.

QUINTO. Administración del Instituto Estatal Electoral. El artículo 65, numeral 1, incisos c) y o) de la Ley Estatal Electoral señala que son atribuciones del Consejero Presidente de este Instituto, ejercer el presupuesto de egresos del Instituto, bajo la aprobación y supervisión del Consejo Estatal; así como administrar y representar jurídicamente al mismo.

Derivado del ejercicio del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016, este organismo público local electoral ha registrado economías dentro de su programa presupuestario, así como rendimientos generados por inversiones; este último concepto, al treinta de noviembre del corriente asciende a la cantidad de \$1,574,673.62 M.N. (Un millón quinientos setenta y cuatro mil seiscientos setenta y tres pesos 62/100 M.N.).

SEXTO. Propuesta de adquisición de bien inmueble. El Presidente de este Instituto propone la adquisición del inmueble que actualmente ocupa la Bodega Electoral de este órgano comicial, ubicada en la calle 34, número 6607, de la colonia Tabalaopa, en esta ciudad.

Lo anterior, en virtud de que el inmueble cumple las características necesarias para fungir como bodega del Instituto Estatal Electoral, ya que se realizaron en el mismo diversas mejoras dirigidas a adecuar un uso que garantiza el cumplimiento de los fines rectores en la materia y la seguridad de los bienes resguardados, además de que actualmente alberga múltiple documentación y material electoral, sobre la que el instituto es responsable legal de su custodia.

El inmueble cuenta con una superficie de 2,672.00 metros cuadrados de terreno y 2,093.11 metros cuadrados de construcción, con un valor de operación de compraventa de \$6,000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N), según lo ofertado por su actual propietario, Carlos Humberto Lara Gámez.

SÉPTIMO. Orientación de Valor. De acuerdo con el avalúo emitido el veintisiete de diciembre de este año, por el perito valuador, Ingeniero Javier Zapata Chávez,¹ el inmueble precisado en el Considerando precedente, tiene un valor comercial de \$5,800,000.00 (cinco millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N), cantidad que no incluye los impuestos, derechos y demás gastos de escrituración, que deriven de la formalización de la posible compraventa, que correrían a cargo del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. Motivación de la adquisición del inmueble. Este Consejo Estatal estima que la adquisición del inmueble antes precisado es la mejor opción de compra, con base en las consideraciones siguientes:

Dicho inmueble fue utilizado como centro estatal de resguardo y distribución de materiales y documentación electoral para las sesenta y siete asambleas municipales en el Proceso Electoral 2015-2016, así como bóveda electoral de los paquetes electorales tras la conclusión del mismo; para lo que, como ya se adelantó, se realizaron ciertas mejoras que

¹ Documento que obra en los archivos de este Instituto, y que forma parte integral del presente acuerdo.

garantizan el cumplimiento de los principios rectores en la materia y la seguridad de los bienes resguardados.

- Ventajas operativas:

1. Se encuentra ubicado en zona urbana en actual expansión en esta ciudad;
2. Cuenta con vías de fácil acceso;
3. Debido a su construcción y distribución, presenta facilidad para el embarque y la operación y maniobras con vehículos de carga ligera, mediana y pesada. Circunstancia que fue probada directamente por el Instituto en uso del inmueble.
4. Tiene colindancia con lotes baldíos o terrenos que permiten proyectar un posible crecimiento, en el caso de ser necesario.
5. Cuenta con las medidas de seguridad necesarias para el resguardo del material que se conserva dentro de la misma; a saber, sistema de monitoreo y alarma, así como diversas cerraduras y puertas de acceso.
6. Se ha realizado en la misma la construcción de una bóveda electoral con las especificaciones necesarias para el cumplimiento de tal fin.

Adicionalmente, es de considerarse que a pesar de que el valor ofertado por el propietario del inmueble es ligeramente superior al tasado por el perito valuador en su orientación de valor, la presente operación representa una serie de ventajas para el Instituto que hacen que dicha diferencia sea de menor trascendencia.

En efecto, dicho inmueble actualmente se encuentra en arrendamiento por este Instituto, esto, desde el mes de mayo de este año, con un costo de renta mensual de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) -IVA incluido-; se ha invertido en él, con motivo de las adecuaciones y mejoras ya relatadas, la cantidad de \$190,011.78 M.N. (ciento noventa mil once pesos 78/100 M.N.), por lo que de concretarse su adquisición se eliminaría el riesgo de que el propietario decida concluir o no renovar la relación contractual (misma que vence el treinta y uno de diciembre de este año). Asimismo, queda de manifiesto que la cantidad invertida en el inmueble es prácticamente igual a la diferencia existente entre el valor comercial del inmueble y el ofertado por su propietario.

- Ventajas económicas:

1. Se han realizado en el inmueble una serie de mejoras y adecuaciones, por un monto que asciende a \$190,011.78 M.N. (ciento noventa mil once pesos 78/100 M.N.); inversión no recuperable al momento de culminar la relación contractual de arrendamiento;
2. Actualmente se resguarda en el mismo, la documentación y material electoral relativo al Proceso Electoral 2015-2016. De presentarse la eventual necesidad de traslado, ello provocaría pérdidas o costos adicionales al Instituto, así como la puesta en riesgo de los mismos.

NOVENO. Modificación del Presupuesto de Egresos y suficiencia presupuestal. Con motivo de la propuesta de compra del inmueble que actualmente ocupa la Bodega Electoral de este Instituto, en relación al hecho de que en el presupuesto de egresos de este órgano no se previó la adquisición de algún bien inmueble, es que resulta necesario la modificación atinente.

En efecto, conforme a lo señalado por el artículo 46 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, en el sentido de que ningún gasto podrá efectuarse sin que exista partida expresa en el presupuesto de egresos y tenga el saldo suficiente para cubrirlo, es que este Consejo Estatal estima procedente realizar la modificación de su Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2016, atento a lo señalado por el artículo 44 de la misma ley, que dispone que el presupuesto de Egresos establece los montos máximos para su ejercicio, y que no podrán asignarse recursos mayores, salvo tratándose de:

- I. Ingresos extraordinarios que resulten de la transferencia de fondos realizada por el Gobierno Federal o Estatal.
- II. Ingresos extraordinarios que resulten por concepto de empréstitos y financiamientos diversos, los que se destinarán a los fines específicos para los que fueron autorizados.
- III. Economías del presupuesto dentro de un mismo programa presupuestario.
- IV. Ingresos adicionales hasta por un monto igual al 5% del Presupuesto autorizado, los que serán aplicados preferentemente a programas prioritarios estratégicos del Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, respectivamente.

En el caso concreto existe economía del presupuesto, una vez consideradas las transferencias entre diversas partidas para dar suficiencia financiera a las mismas,² así como rendimientos generados por inversiones,³ y en tal virtud, se plantea la modificación presupuestal con la finalidad de que exista, en caso de concretarse, previsión y suficiencia presupuestal para la adquisición del bien inmueble materia de este acuerdo, mediante la transferencia entre los diversos rubros que componen el presupuesto, al rubro de "bienes muebles, inmuebles e intangibles", e incorporando al mismo los rendimientos precisados en el Considerando Quinto del presente, en la forma que a continuación se señala:

Concepto	Cantidad actual	Ajuste	Cantidad con letra
Servicios personales	\$111,550,824.22 M.N.	\$106,250,824.22 M.N.	Ciento seis millones doscientos cincuenta mil ochocientos veinticuatro pesos 22/100 moneda nacional
Materiales y suministros	\$71,054,112.88 M.N.	\$71,054,112.88 M.N.	Setenta y un millones cincuenta y cuatro mil ciento doce pesos 88/100 moneda nacional
Servicios generales	\$58,662,608.01 M.N.	\$58,662,608.01 M.N.	Cincuenta y ocho millones seiscientos sesenta y dos mil seiscientos ocho 01/100 moneda nacional
Previsión social	\$10,713,380.89 M.N.	\$10,713,380.89 M.N.	Diez millones setecientos trece mil trescientos ochenta pesos 89/100 moneda nacional
Bienes muebles, inmuebles e intangibles	\$11,743,355.00 M.N.	\$18,618,028.62 M.N.	Dieciocho millones seiscientos dieciocho mil veintiocho pesos 62/100 moneda nacional

En este orden de ideas, el monto transferido de los rubros de servicios personales, así como los rendimientos por inversiones al rubro de **bienes muebles, inmuebles e intangibles**, asciende a **\$6,874,673.62M.N. (Seis millones ochocientos setenta y cuatro mil**

² Realizadas por el Consejero Presidente, conforme a lo previsto en el Resolutivo Sexto del Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral mediante el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos del Instituto Estatal Electoral, así como el correspondiente a los Partidos Políticos y Candidatos Independientes para el Ejercicio Fiscal del año dos mil dieciséis, aprobado durante la Sexta Sesión Extraordinaria de dicho órgano, de fecha quince de octubre de dos mil quince.

³ Como ya se mencionó con anterioridad, los rendimientos financieros, con corte al treinta de noviembre de este año, ascienden a 1,574,673.62 M.N. (Un millón quinientos setenta y cuatro mil seiscientos setenta y tres pesos 62/100 M.N.).

seiscientos setenta y tres pesos 62/100 moneda nacional), para quedar en la cantidad final de \$18,618,028.62 M.N. (Dieciocho millones seiscientos dieciocho mil veintiocho pesos 62/100 moneda nacional).

Asimismo, se aprueba la modificación del rubro de **bienes muebles, inmuebles e intangibles**, para contemplar en el mismo la adquisición de un inmueble que albergue la bodega electoral de esta autoridad administrativa electoral.

Derivado de lo expuesto en los considerandos precedentes y de las modificaciones realizadas al Presupuesto de Egresos del Instituto Estatal Electoral para el ejercicio fiscal 2016, se desprende que se cuenta con recursos suficientes para la adquisición del inmueble materia de este acuerdo.

Conforme a lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la modificación al Presupuesto de Egresos del Instituto Estatal Electoral para el ejercicio fiscal 2016, en los términos del Considerando Noveno del presente.

SEGUNDO. Se aprueba la modificación del rubro de **bienes muebles, inmuebles e intangibles**, para contemplar en el mismo la adquisición de un inmueble que albergue la bodega electoral de esta autoridad administrativa electoral.

TERCERO. Remítase de inmediato la presente modificación del Presupuesto de Egresos del Instituto Estatal Electoral a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua.

CUARTO. Se autoriza la adquisición del inmueble ubicado en la calle 34, número 6607, de la colonia Tabalaopa, en esta ciudad.

QUINTO. Se autoriza al Consejero Presidente, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración, ejercer la cantidad de \$6,000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N.).

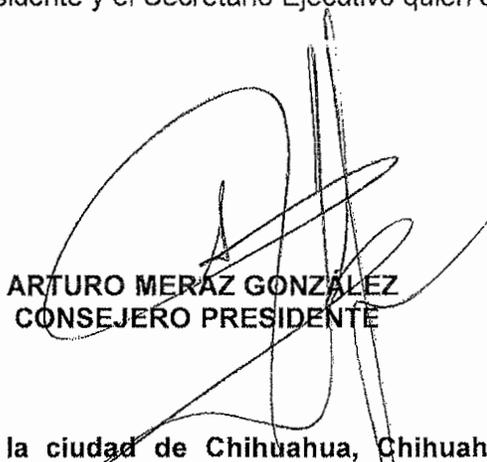
para adquirir el bien inmueble materia de este acuerdo, así como la cantidad necesaria para cubrir los gastos que se causen por la valuación, dictamen técnico, escrituración y demás gastos y procedimientos legales que se generen con motivo de la operación de compraventa.

SEXTO. Se autoriza al Consejero Presidente de este Instituto, para que celebre y realice los actos jurídicos y materiales que sean necesarios a los fines del presente acuerdo.

SÉPTIMO. En su momento, infórmese por conducto del Consejero Presidente a las Consejeras y Consejeros Electorales integrantes de este Consejo Estatal, respecto del uso de los recursos que se aprueban ejercer, así como de la formalización de la compraventa que se autoriza.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria, de veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo quien da fe. **DOY FE.**



**ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE**



**GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria, celebrada hoy. Se expide esta

constancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



**GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO**

CONSTANCIA.- Publicado el día 29 de diciembre de dos mil dieciséis, a las 19:57 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO**

IEE/CE207/2016

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS Y FORMATOS PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil quince, se realizó la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto del año próximo pasado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 936/2015 VIII P.E. por medio del cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, a través del ejercicio de sus funciones con observancia a los principios de

certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; tal como lo disponen los artículos 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como el 47, numeral 1 y 2, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Fines del Instituto Estatal Electoral. Según lo que establece el artículo 48, numeral 1 de la ley de la materia, son fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares, en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

TERCERO. Competencia. El artículo 1, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral del Estado señala que las disposiciones de esa ley son de orden público, de observancia general en el Estado de Chihuahua y reglamentarias de las normas constitucionales relativas a la competencia local en materia de constitución, registro, organización, función y prerrogativas de las agrupaciones políticas locales.

Luego, el artículo 25, numerales 1) y 2) de la ley comicial, señala que para constituirse válidamente y registrarse ante el Instituto Estatal Electoral, las agrupaciones políticas estatales deberán acreditar los requisitos que la propia ley precisa, así como aquellos que el Consejo Estatal del Instituto señalen.

Asimismo, el artículo 64, numeral 1), inciso o) del ordenamiento legal en cita, dispone que el Consejo Estatal es competente para dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional electoral que le sean aplicables.

En tal virtud, es claro que este Consejo Estatal es competente para expedir los Lineamientos y formatos para el Registro de Agrupaciones Políticas Locales, en los que se establece el procedimiento que deberán seguir las agrupaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como asociación política estatal, así como la metodología que observarán las diversas áreas del Instituto para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos.

CUARTO. Derecho de asociación de los ciudadanos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 9, el derecho fundamental de asociación, el cual señala que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; correspondiendo, sólo a los ciudadanos mexicanos la prerrogativa de asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país, tal y como lo dispone el artículo 35, fracción III, de nuestra carta magna. De la misma forma, la Constitución Política del Estado de Chihuahua establece en su artículo 21, fracción IV, que es derecho de los ciudadanos chihuahuenses reunirse pacíficamente para tratar los asuntos públicos del Estado.

Acorde con lo anterior, la Ley Estatal Electoral señala en su artículo 4, numeral 3, que todo ciudadano tiene derecho a constituir partidos y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en los términos previstos por la Ley aplicable.

Sirve de apoyo a lo razonado lo establecido en las tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL¹ y DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA**

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 25.

POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS².

QUINTO. Agrupaciones Políticas Estatales. Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada; mismas que no podrán usar la denominación de "partido", "partido político" o "coalición", según lo establece el artículo 23, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral Local.

De conformidad con el artículo 25 de la ley comicial de la materia, para la constitución y registro de las agrupaciones políticas estatales, las mismas deberán de acreditar los siguientes requisitos:

1. Contar con un número mínimo de 1,500 miembros, con representación en cuando menos treinta municipios del Estado no inferior a 50 ciudadanos en cada uno de ellos, y contar con un órgano directivo de carácter estatal, y
2. Contar con documentos básicos cuyos postulados ideológicos y programáticos sean diferentes a los de los partidos políticos y otras agrupaciones.

Los interesados presentarán su solicitud durante el mes de enero del año previo al de la elección y la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que señale este Consejo Estatal, entendiéndose por estos últimos, los señalados en los Lineamientos y formatos para la obtención del registro como Agrupación Política Estatal, materia del presente acuerdo.

El Consejo Estatal, dentro de un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se conozca la solicitud resolverá lo conducente, y en caso de no hacerlo, se entenderá tácitamente aprobada la solicitud y se procederá a expedir el certificado respectivo. Toda resolución al respecto expresará las causas que la motivan y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.

El registro de las agrupaciones políticas estatales surtirá efectos a partir del primero de julio del año anterior al de la elección y a las mismas les será aplicable el régimen fiscal previsto en la ley comicial de la materia en su Título Segundo, Capítulo Tercero; asimismo, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto y fundado, se

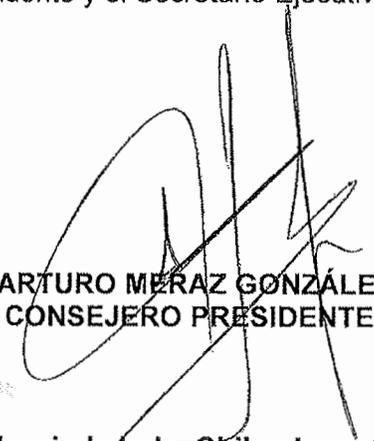
ACUERDA

PRIMERO. Se emiten los "LINEAMIENTOS Y FORMATOS PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES".

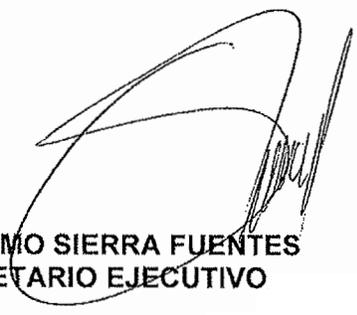
SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

TERCERO. Notifíquese en términos de Ley; asimismo, hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

Así lo acordó el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria, de veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo quien da fe. **DOY FE.**



**ARTURO MÉRÁZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE**



**GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que

el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria, celebrada hoy. Se expide esta constancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



**GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO**

CONSTANCIA.- Publicado el día 29 de diciembre de dos mil dieciséis, a las 19:52 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO**

LINEAMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES**TÍTULO PRIMERO****CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento que deberán seguir las asociaciones de ciudadanas y ciudadanos interesadas en constituirse como agrupación política estatal, así como la metodología que observarán las diversas instancias del Instituto Estatal Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el Libro Segundo Título Primero, Capítulo Segundo de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Artículo 2. Los presentes lineamientos son de observancia general y obligatoria para las asociaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como agrupación política estatal, así como para el Instituto Estatal Electoral.

Artículo 3. Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

- a) Afiliada (o): persona que suscriba manifestación formal de afiliación a la agrupación política en formación;
- b) Agrupación Política: Agrupación Política Estatal;
- c) Asociación: Asociación de ciudadanos interesada en obtener su registro como agrupación política estatal;
- d) LGIPE: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- e) LGPP: La Ley General de Partidos Políticos;
- f) Ley: Ley Electoral del Estado de Chihuahua
- g) Consejo Estatal: El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral;
- h) Constitución Local: Constitución Política del Estado de Chihuahua
- i) Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- j) Instituto: El Instituto Estatal Electoral;
- k) Lineamientos: Los Lineamientos que deberán observarse para la obtención del registro como agrupación política estatal;
- l) Manifestación: Manifestación formal de afiliación; y
- m) Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 4. La interpretación de las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos estará sujeta a los principios y criterios jurídicos establecidos en el artículo 3 de la Ley, en lo no previsto, y en cuanto no contravenga a lo establecido en la Constitución, Constitución Local y en la LGPP.

Artículo 5. Sólo se consideran válidas las notificaciones realizadas en días y horas hábiles, en los plazos y con las formalidades previstas en los presentes lineamientos. Cualquier notificación que se realice al Instituto deberá efectuarse con documentos originales y de manera personal.

Artículo 6. El Consejo Estatal, es el órgano competente para conocer y resolver lo conducente a la procedencia de la solicitud de registro de las agrupaciones políticas, emitiendo el certificado respectivo en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 25 numeral 3 de la Ley.

Artículo 7. Lo no previsto en los presentes lineamientos, será resuelto por el Consejo Estatal.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL REGISTRO

Artículo 8. Para que las agrupaciones políticas puedan constituirse y registrarse deberán constituir en primera instancia el órgano de dirección estatal a que hace referencia el artículo 25, numeral 1, inciso b) de la Ley y realizar la designación de sus representantes ante el Instituto, quienes deberán presentar por escrito la solicitud de registro, en los términos de ley y de los presentes lineamientos.

Artículo 9. El texto de la solicitud deberá incluir lo siguiente:

- a) Denominación de la asociación interesada en obtener el registro como Agrupación Política;
- b) Nombre o nombres de su o sus representantes legales;
- c) Domicilio completo (calle, número, colonia, municipio y entidad federativa) para oír y recibir notificaciones; además de número telefónico y correo electrónico;
- d) Denominación preliminar de la Agrupación Política a constituirse, así como, en su caso, la descripción del emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales o estatales; y no contener alusiones, expresiones, símbolos o significados religiosos o discriminatorios.
- e) Las asociaciones no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones "partido", "partido político" o "coalición", en alguno de sus documentos, en cumplimiento a lo señalado al artículo 23 numeral 2 de la ley.
- f) Firma autógrafa del representante o representantes legales.

Las solicitudes deberán presentarse durante el mes de enero del año previo al que se celebre la respectiva jornada electoral, así como la documentación precisada por los presentes Lineamientos.

Artículo 10. La solicitud de registro deberá estar acompañada de la documentación siguiente:

a) Original o copia certificada del acta o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la asociación.

Deberá contener, al menos: fecha, hora y lugar de celebración, nombre completo y firma de quienes intervengan en ella, nombre de la asociación, los fines de la misma y precisar que en ese acto se constituye la asociación de ciudadanos.

b) Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que acredite la personalidad de quien o quienes suscriben la solicitud de registro como Agrupación Política, por parte de la asociación.

c) Nombre de la asociación interesada en obtener el registro.

d) Nombre completo de su o sus representantes.

e) Domicilio completo para oír y recibir notificaciones.

f) Nombre preliminar de la agrupación política estatal a constituirse.

g) Manifestación expresa bajo protesta de decir verdad, que el contenido y la documentación que integra la solicitud correspondiente es veraz.

h) Manifestación expresa de decir verdad que todos los asociados se encuentran en pleno goce de sus derechos políticos.

i) Manifestaciones por cada uno (a) de al menos 1,500 afiliados (as), en cuando menos treinta municipios del estado, no inferior a cincuenta ciudadanos en cada uno de ellos, y contar con un órgano directivo estatal.

j) Listas impresas del total de las y los afiliados (as).

k) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos que normen la vida interna de la Agrupación Política, aprobados por sus miembros, para lo cual deberá presentar un ejemplar impreso de cada uno de estos documentos, así como en medio magnético que contenga los mismos, en formato Word.

l) Emblema impreso y en medio digital, así como el color o colores que distingan a la agrupación política estatal de conformidad con lo siguiente:

1. Software utilizado: Illustrator o Corel Draw.

2. Tamaño: que se circunscriba en cuadro de 5x5 cm.

3. Características de la imagen: trazadas en vectores

4. Tipografía: No editable y convertida en curvas.

5. Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.

Artículo 11. La solicitud de registro deberá presentarse conforme al formato anexo a los presentes lineamientos, tomando en consideración los requisitos previstos en los artículos 9 y 10 de los presentes lineamientos.

CAPITULO SEGUNDO DEL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS

Artículo 12. En virtud de que la legislación vigente no establece el contenido de los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas, de una interpretación sistemática y funcional del texto de los artículos 9, primer párrafo, y 33, párrafo segundo, de la Constitución; 20; 21, párrafos 1 y 4; 22, párrafos 1, inciso b) y 7; y 78, párrafo 2, de la LGPP, en relación con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-414/2008, se desprende que los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas deberán cumplir al menos con los requisitos siguientes:

- a) Declaración de Principios. Deberá contener los principios ideológicos que postula y distinguen a la Agrupación Política, así como la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática a saber:
 1. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, así como las leyes e instituciones que de ambas emanen;
 2. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;
 3. La obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de extranjero o de ministros de cualquier culto religioso o secta;
 4. La obligación de coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y en el fortalecimiento de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública informada.
- b) Programa de Acción. Las cuales contendrán la vía para:
 1. Realizar los postulados enunciados en su Declaración de Principios;
 2. Coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada;
 3. Incluir la participación de los ciudadanos en los procesos electorales.
- c) Estatutos.- Deberán contener:
 1. La denominación de la Agrupación Política;
 2. En su caso, la descripción del emblema y los colores que caracterizan a la Agrupación Política;

3. Los derechos y obligaciones de sus afiliados;
4. Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus integrantes, así como sus derechos, entre los cuales deberán encontrarse el derecho de participación o equidad, el derecho a no ser discriminados, a obtener información de la agrupación y a la libre manifestación de sus ideas;
5. La integración de sus órganos directivos, entre los cuales deberá contar al menos con un Comité Directivo Estatal y un órgano de finanzas, pudiendo ser el propio Comité Directivo Estatal o alguno de sus integrantes, el responsable de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 27 apartado 6, de la ley;
6. Las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos directivos, así como los procedimientos para su designación, elección o renovación, y los períodos que durarán en el mandato;
7. Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria a las sesiones de todos sus órganos directivos, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma y plazo en que deberá hacerse del conocimiento de los afiliados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla;
8. El quórum para la celebración de las sesiones de cada uno de sus órganos, el tipo de sesiones que habrán de celebrar (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo el tipo de asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día; y
9. Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN

Artículo 13. Durante la entrega de la solicitud, la asociación interesada en constituirse en agrupación política estatal deberá presentar en forma impresa y medio magnético las manifestaciones formales de afiliación las cuales se exhibirán de acuerdo al formato identificado como Anexo 1 de los presentes lineamientos y cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar de la Agrupación Política que corresponda;
- b) Presentarse en tamaño media carta;
- c) Llenadas con letra de molde legible, con tinta negra o azul;

- d) Contener los siguientes datos del afiliado (a): apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio completo (calle, número, colonia, municipio y entidad federativa); clave de elector y firma autógrafa o huella digital del ciudadano (en caso de no poder o no saber escribir o firmar);
- e) Contener fecha y la manifestación expresa de afiliarse de manera libre y pacífica a la Agrupación Política;
- f) Contener, debajo de la firma de la o el ciudadano, la siguiente leyenda: "Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra asociación interesada en obtener el registro como Agrupación Política Estatal, durante el proceso de registro del año en curso";
- g) Colocadas en orden alfabético; clasificadas por municipio.

Adicionalmente a lo anterior, se deberá exhibir copia de la credencial para votar con fotografía vigente, por ambos lados, de cada uno de las y los ciudadanos que manifestaron su intención para afiliarse a la Agrupación Política. En el evento de que la credencial para votar de los solicitantes contenga domicilio distinto al lugar asentado en la manifestación de afiliación, se deberá presentar los documentos que acrediten la residencia respectiva, expedidos por la autoridad competente.

Artículo 14. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como Agrupación Política:

- a) Las y los afiliados a dos o más asociaciones en cualquier momento durante el proceso de registro y para estos únicos efectos.
- b) Las manifestaciones que carezcan de alguno de los datos descritos en el numeral 10, incisos a), d) y e), de los presentes Lineamientos, o bien, cuando no sea posible localizar dichos datos en el padrón electoral.
- c) Aquellas manifestaciones que no correspondan al proceso de registro en curso.
- d) Las y los ciudadanos (as) cuya situación se ubique dentro de los supuestos siguientes:
 1. "Defunción", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la LGIPE.
 2. "Suspensión de Derechos Políticos", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la LGIPE.
 3. "Cancelación de trámite", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con la LGIPE.
 4. "Duplicado en padrón", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la LGIPE.

- 5) "Datos personales irregulares", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por la LGIPE.
6. "Domicilio irregular", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por la LGIPE.
- e) Las manifestaciones presentadas por una misma asociación que correspondan a un ciudadano que ya haya sido contabilizado.
- f) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de una asociación, sólo se computará la primera manifestación presentada.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN INICIAL DE LOS REQUISITOS

Artículo 15. La Secretaría Ejecutiva realizará las siguientes acciones:

- a) Integrará el expediente respectivo, asignándole el número correspondiente; seguidamente procederá a realizar una revisión inicial de la citada documentación.
- b) En caso de detectarse que la solicitud de registro no fue presentada en la forma y con la documentación señalada, se requerirá personalmente a la asociación solicitante siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos del artículo 10 de los presentes lineamientos, para que un término improrrogable de tres días naturales contados partir del día siguiente al de la notificación, presente la documentación o aclaraciones pertinentes.
- c) En el supuesto en el que el domicilio no exista, no haya persona quien reciba la cédula o la persona con la que se entienda la diligencia se niegue a recibirla, la o el servidor electoral responsable de la notificación, fijará una copia simple de la misma en un lugar visible del lugar, asentando las razones de esa acta y procederá a fijar la notificación en los estrados del Instituto.
- d) De no cumplirse en tiempo y forma el requerimiento correspondiente, o de presentarse fuera de plazo la documentación solicitada, la Secretaría Ejecutiva lo hará del conocimiento al Consejo Estatal, quien en su caso desechará de plano la solicitud de registro de la asociación.

Artículo 16. Integrado el expediente respectivo, la Secretaría contará con el apoyo de las y los servidores electorales que designen las direcciones y unidades del Instituto, para verificar que la asociación solicitante cumpla con los requisitos señalados en la ley y en los presentes Lineamientos.

Artículo 17. La Secretaría verificará el acta constitutiva, estatutos, declaración de principios y programa de acción, asegurándose que el contenido de estos documentos, satisfaga los requisitos señalados por la ley y estos Lineamientos.

Artículo 18. La Secretaría llevará a cabo el cotejo correspondiente con la Lista Nominal de Electores del Estado de Chihuahua con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior a la elección.

Para la referida compulsas se realizará un búsqueda total de los agrupados, tomando como base la clave de elector; si el resultado es que existen ciudadanas y ciudadanos no localizados en la lista nominal de electores se procederá en segundo término por el nombre completo; si de esta verificación resultaran ciudadanas y ciudadanos no localizados u homónimos se realizará una tercera búsqueda, tomando en cuenta el domicilio particular consignado en la citada base de datos.

Artículo 19. Concluida la compulsas referida en el artículo anterior se integrará la base de datos denominada "ciudadanas y ciudadanos que no se encuentren inscritos en la lista nominal del Estado de Chihuahua", para su correspondiente resta de la base de datos; con los que resulte, se integrará la base de datos definitiva.

Artículo 20. Cuando la Secretaría Ejecutiva advierta que alguna asociación solicitante no cumple con uno de los requisitos para ser registrada como agrupación política estatal, informará lo conducente al Consejo Estatal, para que, mediante proyecto de dictamen que emita la propia Secretaría, el mismo declare la improcedencia de la solicitud de registro.

TÍTULO CUARTO ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS VISITAS A LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE CARÁCTER ESTATAL Y REPRESENTACIONES MUNICIPALES

Artículo 21. Para verificar, en su caso, la existencia de los órganos directivos de carácter estatal y municipal, las y los servidores electorales previamente designados por la Secretaría Ejecutiva, acudirán a los domicilios señalados por la agrupación solicitante, a efecto de constatar la existencia de los órganos directivos de carácter estatal y de delegación municipal, procediendo a entrevistar a las personas que ahí se encuentren que forman parte integrante según se trate.

Podrán acudir en calidad de observadoras u observadores los miembros del Consejo Estatal a fin de constatar las acciones realizadas por el personal de la Secretaría, quien levantará acta circunstanciada de la visita realizada, describiendo los elementos que estimen convenientes para mostrar el funcionamiento regular del órgano que se trate, adjuntando las pruebas necesarias que acrediten el hecho.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS A LOS AGRUPADOS

Artículo 22. Con el universo de ciudadanas y ciudadanos que integran la base de datos entregada para el trámite de registro, la Secretaría Ejecutiva procederá a establecer el porcentaje de la muestra de manifestaciones formales de asociación sobre la que realizará las vistas a los domicilios particulares. Este porcentaje será determinado atendiendo a los criterios de tiempo y disponibilidad del personal y presupuestal del Instituto.

La verificación de los domicilios de las y los asociados, se llevará a cabo de la siguiente manera:

- a) La o el servidor electoral designado acudirá al domicilio señalado a efecto de constatar que la o el asociado haya manifestado su voluntad de adherirse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la agrupación solicitante, y que conoce el objeto social y los estatutos de la asociación.
- b) Se podrán realizar hasta dos vistas a los domicilios en donde no se encuentre a la o el asociado respectivo.

En el caso de no encontrarse en ningún momento al agrupado o que algún familiar o vecino, manifieste la imposibilidad material de contactarlo, dicha manifestación será tomada como no válida;

- c) Las incidencias que se presenten en cada visita deberán señalarse por la o el servidor electoral.

TÍTULO QUINTO CAPÍTULO ÚNICO DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 23. El Consejo Estatal, dentro del plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva resolverá conforme a derecho la solicitud de registro de la agrupación correspondiente.

Dentro del término señalado en el artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva emitirá el proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado, y será turnado al Consejo para su discusión y aprobación, en su caso.

Artículo 24. De resultar procedente el registro solicitado, el Consejo Estatal, expedirá el certificado respectivo y ordenará a la Secretaría Ejecutiva para que proceda a registrar el mismo en el libro que para tal efecto se implemente, así como a resguardar la documentación presentada.

Dicho registro surtirá efecto a partir del día primero de julio del año anterior al de la elección, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado y, en consecuencia, la agrupación política estatal adquirirá todos los derechos y obligaciones que le otorga la ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 25. En caso de ser improcedente el registro, el Consejo Estatal expresará las causas que lo fundan y lo motivan, y lo comunicará a la asociación interesada.

Artículo 26. La documentación presentada será resguardada por el Instituto hasta por un máximo de seis meses, a partir de la resolución definitiva que niegue el registro correspondiente.

Si transcurrido dicho plazo, la documentación no ha sido requerida por los interesados, la misma será desechada sin responsabilidad para el Instituto, levantándose el acta correspondiente

TÍTULO SEXTO DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 27. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- a) Así haberlo decidido la mayoría de sus miembros;
- b) Haberse dado las causas de disolución previstas en sus documentos básicos;
- c) Omitir rendir e informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
- d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario;
- e) Incumplir con las obligaciones que fija la ley;
- f) Dejar de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro que la misma ley establezca, y
- g) Las demás que establezca la ley.

TITULO SÉPTIMO DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

CAPITULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

Artículo 28. La liquidación de las agrupaciones políticas estatales se realizará conforme a lo que determinado en sus estatutos y a falta de disposición en éstos, según lo determine la asamblea general, observando lo dispuesto en la ley y en el Reglamento de Fiscalización relativo a las agrupaciones políticas estatales.

SIN TEXTO

SIN TEXTO